



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Proceso verbal (responsabilidad)
DEMANDANTE	Amanda Quiñonez Carvajal y Otros
DEMANDADO	Construcciones El Cóndor S.A. y Otros
RADICADO	050013103009- 2021-00417 -00
ASUNTO	- Resuelve excepciones previas. - Declara probada la falta de competencia - Dispone remitir a Jueces Laborales Reparto

ANTECEDENTES

1-. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La sociedad codemandada **Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.**, formula la **excepción previa**¹ que denominó:

- *"no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"*.

La que sustentó en la ausencia de prueba idónea que demuestre la razón por la cual se demanda a la sociedad para que responda por los daños sufridos frente a la muerte del señor Edgar Alfonso Beltrán. No existe dentro del proceso prueba de la relación contractual, o legal o extracontractual de donde derive esa responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito. Menos yace elemento de prueba que muestre cómo en la vía 90-10 Riohacha - Maicao - Paraguachón, donde ocurre el incidente, Construcciones El Cóndor S.A., tenga relación contractual con la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.,

¹ Archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 02 de excepciones previas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

La sociedad llamada en garantía **Compañía Mundial de Seguros S.A.**², formuló como excepción previa:

-. *“falta de competencia del juez civil para dirimir una controversia originada en accidente laboral”*.

Manifestó que, la controversia surge debido a un **accidente laboral** padecido el 18 de octubre de 2019 por el señor Edgar Alfonso Beltrán Quiñonez, el cual le causó la muerte. Por consiguiente, la causa se rige bajo la competencia de los **jueces laborales** en razón del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Fundamenta esa afirmación en el hecho de así señalarse en la demanda en el fáctico hechos 10, 12, 19, 21, como en la contestación de Construcciones El Cóndor S.A., que el señor Beltrán era trabajador de esta sociedad en el cargo de auxiliar de laboratorio desde el 08 de junio de 2019 y hasta el 18 de octubre de 2019, lo que se respalda con otras pruebas documentales adosadas al proceso, como el contrato de trabajo por duración de la obra contratada, visible en las páginas 278-281 del archivo denominado *“contestación demanda + anexos - Amanda Quiñonez vs Condor.pdf”* del expediente digital, así como la certificación laboral expedida Gestión Humana de Construcciones El Cóndor S.A., el reporte del accidente laboral³ por Construcciones El Cóndor S.A., a la ARL AXA COLPATRIA y el resultado que arroja la investigación de ésta aduciendo que fue de *“origen laboral”*⁴, adicional, en las pretensiones refiere a la **responsabilidad derivada del**

² Archivo Nro. 02 del cuaderno Nro. 02 de excepciones previas.

³ El accidente tuvo lugar ese mismo día a las 11:20 a.m., dentro de la jornada laboral “normal” y mientras el trabajador Edgar Alfonso Beltrán Quiñonez ejecutaba su labor “habitual”, acaecido en las “áreas de producción”, cuyo agente causante fue el uso de “máquinas o equipos” que produjo en la víctima “pisadas, choques o golpes”.

⁴ según dictamen Nro. 32267 del 30 de noviembre de 2020



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

contrato de trabajo solicitando, se declare contractualmente responsable al empleador.

Agotado el traslado⁵ de las mismas a la contraparte, de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso, se opusieron así:

2.- RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES⁶

2.1. Pronunciamiento de la codemandada Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

La parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas en el proceso y, respecto de **la falta de competencia**, advirtió que por no hallarse involucrada en la ocurrencia del siniestro Construcciones El Cóndor S.A., sino otros actores (*Concesión Santa Martha Paraguachón S.A., en calidad de concesionario de la vía Maicao Riohacha y el señor Wilfrido Antonio Pertuz Ortiz, en calidad de conductor del vehículo de placas MCO319*), el proceso debe ser dirimido por el **juez civil**.

Explicó que, en el derecho civil se responde por las actividades peligrosas, según lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil, si con ello se causa daño o **perjuicio a terceros**, como en el caso sucedió. Y, el **conductor** se encuentra involucrado, Wilfrido Antonio Pertuz Ortiz, quien maniobró en forma incorrecta, con negligencia y sin el cuidado debido que se debe observar cuando se realizan actividades peligrosas de conducción, conducta juzgada por el juez civil.

Adicional, dijo que, Construcciones El Cóndor S.A., es responsable de **culpa patronal** respecto **del trabajador**, el señor Edgar Alfonso Beltrán Quiñonez, sociedad que fue negligente para prevenir el riesgo, no tenía plan de salud ocupacional eficiente, ni brindó capacitación adecuada al trabajador

⁵ Archivo Nro. 03.1., del cuaderno Nro. 02 de excepciones previas.

⁶ Archivo Nro. 04, del cuaderno Nro. 02 de excepciones previas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

para realizar la labor encomendada, tampoco se suministró elementos de trabajo adecuados y necesarios para ello, como estaba obligado a hacerlo según lo dispuesto en el Decreto 1530/96 artículo 11 y Ley 1562 de 2012.

En tanto, hay responsabilidad por parte de la Concesión Santa Martha Paraguachón S.A., quien, **contratante** de Construcciones El Cóndor S.A., nunca ejecutó presupuesto alguno tendiente a la prevención de riesgos laborales y era quien debía velar por la seguridad y salud de quienes laboran en la construcción, remodelación, reparación y adecuación que adelanten en esa actividad conjunta entre contratante y contratista y subcontratistas, donde muere el señor Edgar Alfonso Beltrán Quiñonez.

2.2. Pronunciamiento de la codemandada Construcciones El Cóndor S.A.⁷

La apoderada de la codemandada Construcciones El Cóndor S.A., describió el traslado de la excepción de **falta de competencia** promovida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Dijo que, en voces del artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social puede existir **pluralidad de jueces competentes** para conocer del caso que nos ocupa. Por ello, cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, **el actor elegirá** entre éstos. Fue lo sucedido en este evento, donde el demandante eligió demandar simultáneamente a dos o más personas (*natural y jurídicas*) por reproches diferentes, radicando la competencia para conocer del asunto, en el **Juez Civil**.

Bajo estos supuestos fácticos, procede esta agencia judicial a resolver las excepciones previas anotadas.

⁷ Archivo Nro. 05, del cuaderno Nro. 02 de excepciones previas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

Son temas relevantes para descender a la materia objeto de decisión, los siguientes:

1. De las excepciones previas promovidas como recurso de reposición

Como es conocido, las excepciones son mecanismos de defensa que el legislador establece en favor de quien es demandado. Cuando se trata de excepciones previas, como sucede en este caso, con ellas se busca **subsanan irregularidades existentes** para que el proceso continúe su curso normal, pues, aquellas conocidas como de mérito, lo que se quiere con ellas es **enervar la pretensión** poniendo fin al proceso.

Bien, como estamos en presencia de la excepción previa y, es claro que esta busca **sanear los vicios formales** o **las irregularidades de la demanda** que no pudieron ser advertidos por el juez en el análisis primigenio de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que el proceso continúe su curso normal, lo atendible es que aquellas excepciones formuladas encuentren su razón de ser en los **requisitos de forma** establecidos por el legislador para la demanda, indispensables por demás, para que el debate procesal se surta en forma adecuada y, es así como la ley las regula de forma **taxativa**, es decir son esas y no otras las que se deben estudiar en ese caso.

Estas excepciones se encuentran consagradas, como se advirtió, de forma expresa, en el artículo 100 del C. G. del P., y allí se regula que:

*"...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes **excepciones previas** dentro del término de traslado de la demanda:*

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**

(...)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*"

2-. De la falta de prueba de la calidad en que se cita al demandado

Esta excepción de "falta de prueba de la calidad en que se cita al demandado", se traduce en la ausencia de una prueba que permita establecer la relación del citado al proceso con el demandante, o con la causa. Es así, que se debe traer con la demanda y al proceso, elementos que permitan demostrar esa condición, esa calidad en la que actuará. Para ello, se puede utilizar cualquier medio de prueba dispuesto por el legislador.

En ese orden, se debe estudiar el contenido del art. 84 del régimen adjetivo vigente, que exige aportar **anexos a la demanda**. Dentro de ellos, la prueba de la calidad en que se interviene en el proceso en los términos del art. 85 ibidem. Y, esta norma a su vez, establece:

"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES: La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)**" -Negritas para destacar-

Incluso la norma regula el evento de imposibilidad de la parte para acreditar esas calidades y establece la forma en que se puede cumplir la exigencia. Dice:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

"...1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante..."

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a éste, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas.

(...)

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código."

Sin duda estas normas ordenadoras del derecho a accionar ante la jurisdicción civil, son de obligatorio cumplimiento y por ello, se debe acreditar, se insiste, por cualquier medio probatorio dispuesto en el ordenamiento jurídico, anexando con la demanda, la prueba de aquella condición en la que ha de intervenir en el proceso quienes están demandado (madre, esposa, hermano/a, hijos...etc.) o respecto de quienes son demandados (existencia y representación en el caso de persona jurídica).

3.-De la falta de jurisdicción o de competencia

La excepción de falta de jurisdicción o de competencia, se ajusta dentro de las denominadas excepciones previas y, como consecuencia de esto, no está dirigida, en principio, a cuestionar las pretensiones de la demanda⁸.

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo III. Novena Edición (2005). Bogotá. Pág. 552.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Ahora bien, la jurisdicción como función exclusiva y soberana del Estado que se ejerce a través del juez, se manifiesta a través de especialidades y competencias.

Por ello, se ha entendido que existe las jurisdicciones especiales (contencioso administrativa, constitucional, indígena...etc.) y la ordinaria, esta última para aludir a la civil, penal, agrario y laboral.

En cuanto a la competencia, entendida como un criterio de división del trabajo, donde el legislador atribuye funciones al juez para conocer del conflicto, presenta una serie de **factores que la determinan**, como sucede con el objetivo, cuantía, subjetivo, territorial y funcional. Adicional, existen otros criterios que la determinan, como sucede con el reparto interno de las oficinas de apoyo judicial; el desplazamiento de la competencia por conexión o por acumulación de procesos o pretensiones; por atracción, recusación del juez o por impedimento; cambio de radicación...etc.,

Bajo esa óptica, incumbe destacar que el canon 16 ejúsdem establece que:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

La Corte Constitucional, sobre la determinación de la jurisdicción como elemento esencial del debido proceso y acceso a la administración de justicia, al respecto dijo en la Sentencia T-685 de 2013⁹ que:

⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

(...)

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. (...), de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 85 CPC)¹⁰, las excepciones previas (artículo 97 num.1 CPC)¹¹ o las nulidades procesales insaneables (artículo 140 CPC)¹².

(...)

Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción.

(...)”

4.- La competencia en la responsabilidad por accidentes de trabajo. Qué la determina.

En el marco del derecho laboral y de la seguridad social, se ha estructurado el régimen de riesgos laborales, donde el empleador, a cambio del pago de un aporte al sistema, traslada el riesgo que se crea con la ejecución de la actividad laboral, bajo el esquema de un sistema de aseguramiento a una entidad especializada denominada Administradora de Riesgos Laborales –ARL– (Ley 1562, 2012), la cual, ante la ocurrencia de un Accidente de Trabajo y Enfermedad Laboral (en adelante ATEL) asume el pago de las prestaciones económicas y asistenciales **a favor del trabajador y de sus beneficiarios.**

¹⁰ Hoy artículo 90 del C.G.P.

¹¹ Hoy artículo 100 del C.G.P.

¹² Hoy artículo 133 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Bien, al margen del régimen de riesgos laborales, el derecho laboral ha aceptado que el ATEL origina **la existencia de responsabilidad**, pero, ésta es de **carácter laboral** que **recae en el empleador** y se fundamenta en la regla de reparación plena de perjuicios. Es la conocida **“responsabilidad por culpa patronal”**, que encuentra consagración normativa en el artículo 216 del CST. Allí se dice:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular explicó:

*“Desde el punto de vista jurídico, es pertinente recordar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la **ocurrencia del riesgo**, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la **“culpa suficientemente comprobada”** del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca, en estos casos, no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.”¹³*

Ahora, a partir del reconocimiento de la independencia **del régimen de responsabilidad por culpa patronal** respecto del sistema de riesgos laborales, resulta claro que se trata de una institución jurídica que **guarda una naturaleza similar a la responsabilidad civil**, puesto que su función es reparar mediante la indemnización de los daños causados con el evento, **pero, se diferencian**, en cuanto a la condición de la víctima, es el trabajador, el régimen de culpa que aplica, pues en este evento, es proveniente de la

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 5619 de 2016, 27 de abril de 2016, Recurso de Casación Laboral, rad. 47909, M.P. Gerardo Botero Zuluaga



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

conducta negligente o descuidada del empleador y, finalmente, ocurre dentro del marco de un contrato de trabajo.

Son estos criterios los que determinan la **competencia** para conocer del asunto, **no es de libre elección del demandante** acudir a una u otra, es el legislador quien, mediante normas de orden público, establece el juez que conocerá de determinado caso, de un asunto específico.

Así lo explica la jurisprudencia:

(i)- *“El derecho laboral –ha dicho la doctrina de la corte–, al erigirse en disciplina autónoma, **opera con criterios propios**, orientados a la protección de las clases trabajadoras.”¹⁴*

Entendiendo que, la naturaleza laboral de la responsabilidad por culpa patronal, **descarta la posibilidad de acudir a la legislación civil para resolver los conflictos sobre la responsabilidad proveniente de los accidentes de trabajo o enfermedades laborales ocasionados con culpa del empleador.**

(ii)- *“De una y otra indemnización, que como antes se vio, **tienen su fuente en la relación obrero-patronal, conocen los jueces del trabajo**, pues a éstos, **por imperativo legal** les corresponde “decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo” (artículo 2º del C.P.T.). Por consiguiente, cuando en el desempeño de una labor propia del contrato de trabajo **el trabajador se accidenta y con fundamento en tales hechos reclaman la indemnización los causahabientes del trabajador**, el conocimiento de este reclamo **corresponde a la justicia del trabajo**”.¹⁵*

Se desprende a manera de conclusión de la cita precedente que, no es **competencia civil, conocer de las controversias derivadas de un accidente de trabajo**, por considerar que tales conflictos jurídicos presuponen la existencia de una relación laboral y, por lo tanto, su conocimiento corresponde exclusivamente a la especialidad laboral, conforme a las

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Recurso de Casación, rad. 3005, 30 de mayo de 1980, M.P. Alberto Ospina Botero

¹⁵ Ídem. Recurso de Casación Civil, Rad. 3005, 1980



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

reglas de competencia establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se consagra en el artículo 2º fue modificado por la Ley 712 de 2001, así:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negritas propias).

En esa misma sentencia, la Sala Civil aclaró que el único evento en el que los jueces civiles serían competentes para conocer de una controversia relacionada con los daños causados por el empleador a su trabajador sería el caso de los **perjuicios ocasionados por fuera del ámbito laboral**, en cuyo caso el régimen de responsabilidad estaría gobernado por las disposiciones del Código Civil. Lo que excluye la posibilidad de acudir ante el juez civil para dirimir el conflicto. Y, lo refuerza aún más, las decisiones en ese sentido de la Sala Laboral, como ocurrió con el Recurso de Casación bajo Rad. 39631¹⁶, reiterada¹⁷, donde amplió la postura jurisprudencial **al permitirse la indemnización de perjuicios a favor de terceros ajenos a la relación laboral**, indicando que, **toda víctima del daño, directa o indirecta, se encuentra legitimada para exigir su reparación por parte del empleador**, aún en aquellos casos donde el trabajador solo resultaba lesionado como consecuencia del Accidente o la enfermedad que padece de origen laboral.

En igual medida, opera este factor de competencia, cuando se trata de un accidente causado por terceros, **siempre y cuando ocurra en el lugar del trabajo**, como lo expresó la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral¹⁸ al evaluar un caso de *“homicidio en el lugar del trabajo, a manos de sujetos ajenos a la empresa”*, donde se estableció que **había una responsabilidad**

¹⁶ Sala de Casación Laboral, 30 de octubre de 2012, Rad. 39631. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¹⁷ Recurso de Casación Laboral, rad. 53626, 2018. También Recurso de Casación Laboral, rad. 65290, 2020, entre otros.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL 2582-2019. Rad 71655, Julio 3/19. M.P. Clara Cecilia Dueñas



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

objetiva frente a los infortunios que ocurren en la esfera de un empleador, por lo cual debía reconocerse la prestación a cargo del sistema de riesgos profesionales.

Todo lo anterior para explicar que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y por ello, **no traslada la competencia al juez civil.**

5-. Caso concreto

5.1. De la excepción previa de falta de prueba de la calidad en que se cita al demandado

5.1.1. Viene de exponerse que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales de la demanda en procura de evitar un desgaste procesal con decisiones desestimatorias dada la prohibición de una sentencia inhibitoria.

También se explicó, que esas falencias formales de la demanda consagradas en los art. 82 al 85, 87 y 89 del C, General del Proceso, son las que debe analizar el juez al momento de admitir aquella, pero, cuando se pasa alguna en el estudio, puede formularse la referida excepción por la parte demandada.

Finalmente se expuso lo referente a la prueba de la calidad con la que se participa en el proceso, que debe adosarse con el libelo genitor y que se puede utilizar cualquier medio probatorio autorizado por el legislador.

5.1.2. En el caso concreto, la codemandada Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., presenta la excepción previa de *"no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, la que fundó en la falta de prueba idónea que demuestre **la razón por la cual debe responder** por los daños sufridos frente a la muerte del señor Edgar Alfonso Beltrán.

5.1.3. Bajo las anteriores precisiones, se observa que, la calidad que se debe acreditar con la demanda es el vínculo con la víctima directa para considerarse **víctimas indirectas** que han sufrido perjuicios con el fallecimiento del ser querido. Para ello basta adosar con la demanda, como se hizo al requerimiento de inadmisión, el registro civil de nacimiento de los hermanos del finado, Luis Carlos, José Javier, Franky Fernando, Sara Julia, María Isabel y Laura Jazmín Beltrán Quiroz y el registro civil del occiso para acreditar la parentela con la progenitora Amanda Quiñonez Carvajal. Prueba más que suficiente para instaurar la demanda.

En cuanto a la calidad de los demandados, esto es, el vínculo o relación contractual de la cual deriva el accidente de trabajo, o la participación de las sociedades demandadas (*Construcciones El Condor SA y Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.* ¹⁹⁾ y a persona natural (*Wilfrido Antonio Pertuz Ortiz*) en el suceso que cobró la vida de Edgar Alfonso Beltrán Quiroz, resulta suficiente aportar el contrato de trabajo, la certificación laboral que así lo indica, el contrato de construcción Nro. 015-2018²⁰⁾, y, el informe de tránsito sobre la ocurrencia de hecho, y los certificados de existencia y representación de estas personas jurídicas y el de las aseguradoras, para que se pruebe esa calidad en la que actuarán en el proceso (*ver archivo digital 05 del expediente*).

Elementos igualmente suficientes para la fase embrionaria del proceso y ser admitida la demanda.

Todo lo demás que derive de la verdadera relación o contrato laboral, o sobre aspectos de responsabilidad o no por culpa patronal, o del tercero -

¹⁹ Folios 210 y s.s., del archivo Nro. 05 del cuaderno principal

²⁰ Folios 294 y s.s., del archivo Nro. 09 del cuaderno principal



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

contratista en el desarrollo de actividades en beneficio del empleador, o sobre responsabilidad solidaria ente éstos, es materia de análisis en otra fase procesal, la sentencia. Por consiguiente, no estaría llamada a prosperar tal medio exceptivo: **falta de prueba de la calidad en que se cita al demandado -**.

5. 2.- De la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia

5.2.1. Se explicó en precedencia que, la jurisdicción y la competencia cuando falta alguna de ellas o ambas, se puede formular como medio exceptivo si se pasó al momento de estudiarse por el funcionario judicial, para la admisión de la demanda.

También se expuso que, **la Jurisdicción Ordinaria**, en sus **especialidades laboral** y de seguridad social conoce de los **conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**, dentro de los cuales se encuentra aquellos accidentes sufridos por el trabajador mientras cumple su actividad laboral. Por lo que, si se persigue **la indemnización** por la víctima directa (*trabajador*) o las víctimas indirectas (*familia, parentela, conyugue o similar, entre otros*), donde la fuente de ella sea la relación **obrero-patronal**, el asunto será de conocimiento de **los jueces del trabajo, por imperativo legal** del artículo 2º del C.P.T.

E igualmente se explicó que, la jurisprudencia de la Sala Laboral como la Civil, son coincidentes en afirmar que, cuando en el desempeño de una labor propia del contrato de trabajo **el trabador se accidenta y con fundamento en esos hechos reclama la indemnización, como sus causahabientes**, el conocimiento de tal reclamación **corresponde a la justicia del trabajo**.

Finalmente se adujo que, ambas Salas concuerdan con la extensión de los efectos a otros como víctimas indirectas y la competencia en la justicia laboral, cuando esa responsabilidad en el accidente derive de la relación



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

laboral y que, **únicamente pasaría a la civil**, de ocurrir los hechos que causan el daño por parte del empleador a su trabajador, en el evento de ser **ocasionados por fuera del ámbito laboral**.

5.2.2.- Descendiendo al caso, al momento de formular la demanda, se anunció por la parte demandante **que sus pretensiones surgen con ocasión del accidente laboral acaecido el 18 de octubre de 2019** por el señor Edgar Alfonso Beltrán Quiñonez, el cual le causó la muerte.

Igualmente se dice en el libelo introductor que, con esta demanda se busca la declaración de **la responsabilidad civil contractual** contra Construcciones El Cóndor S.A., **en calidad de empleador**, así como la declaratoria de la responsabilidad "**civil extracontractual**" en contra del señor Wilfrido Antonio Pertuz Ortiz, como conductor de la maquinaria/vehículo que estuvo involucrado en el accidente, **de la Concesión Santa Martha Paraguachón S.A., como contratante del proyecto de construcción con Construcciones El Cóndor S.A.**, y contra Seguros Generales Suramericana S.A., y Chubb Seguros Colombia S.A., como aseguradoras del contrato de proyecto de construcción.

En el escrito de cumplimiento de requisitos, insiste en la acumulación de pretensiones bajo modalidad de responsabilidad civil contractual y la modalidad de responsabilidad civil extracontractual. Especificando frente a cuál de los demandados se ejerce cada una de ellas.

No obstante, los argumentos para sostener la ocurrencia del hecho (*accidente que sufre el señor Edgar Alfonso Beltrán Quiñonez, donde pierde la vida*), se soporta en la relación contractual de naturaleza laboral entre el occiso y Construcciones El Cóndor S.A. Además, se narra como aquel día se hallaba cumpliendo su jornada laboral para el empleador en ese sitio específico donde se desarrollaba la ejecución de una obra donde existía a su vez, una **contratación o subcontrato** con la **Concesión Santa Martha Paraguachón S.A.** y el empleador, **Construcciones El Cóndor S.A.**, de quien



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

era trabajador el conductor **Wilfrido Antonio Pertuz Ortiz** y conducía el rodante con el cual causa el accidente. Y, por último, se establece la relación de las aseguradoras con quien ejecuta la labor.

Hechos así narrados que ubican el acontecer dentro de una relación o contrato laboral, que como se adujo en líneas anteriores, resulta suficiente para excluir la jurisdicción civil, muy a pesar de escindirse como lo hace la parte demandante y explica reiteradamente en sus intervenciones. Y, es que, al estar sustentada la solicitud de indemnización del perjuicio en la culpa patronal, por accidente laboral, es el legislador quien determina esa competencia en el citado artículo 2° de la Ley 712 de 2001 – Código Procesal del Trabajo cuando señala que, los conflictos jurídicos que se **originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo son conocidos por los jueces laborales**. Y, la jurisprudencia ya referida no solo de la sala civil, sino de la Sala Laboral²¹ han considerado que su competencia **abarca la indemnización de perjuicios a favor de terceros ajenos a la relación laboral** quienes por demás son legitimados para exigir su reparación por parte del empleador²².

La misma suerte corre frente a quienes son demandados “*extracontractualmente*”, en este caso, la Concesión Santa Martha Paraguachón S.A., y sus aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., y Chubb Seguros Colombia S.A., pues de acuerdo con el citado **artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo**, cuando una empresa contrata con un tercero-contratista el desarrollo de actividades en beneficio de la empresa, **puede** surgir responsabilidad solidaria de la empresa con las obligaciones laborales incumplidas de su contratista, así que, estando la controversia originada directamente en el contrato de trabajo y pudiendo surgir la responsabilidad solidaria, ésta debe ser conocida por los jueces laborales a

²¹ Sala de Casación Laboral, 30 de octubre de 2012, Rad. 39631. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve

²² Recurso de Casación Laboral, rad. 53626, 2018. También Recurso de Casación Laboral, rad. 65290, 2020, entre otros.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

la luz del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo. No posible por justicia ordinaria civil.

Otro tanto predicable de la acción extracontractual en contra del señor Wilfrido Antonio Pertuz Ortiz, como conductor de la maquinaria/vehículo que estuvo involucrado en el accidente, pues éste era empleado de Construcciones El Cóndor S.A.

Recuérdese que, es de competencia de la justicia laboral, aquellos accidentes ocasionados por **terceros**, si el mismo, el accidente, **ocurrió en el lugar del trabajo**²³, por lo que, sigue siendo la pauta determinante de la competencia en estos eventos: **que el lugar de ocurrencia del accidente sea donde se desarrolla la actividad laboral.**

5.2.3. En conclusión, **si la lesión o la muerte que se produjo ocurrió en el lugar de trabajo en desarrollo del mismo, está amparada por la legislación laboral.**

No resulta apropiado señalar como se plantea en esta discusión a fin de determinar la competencia, que, la pluralidad de jueces competentes para conocer de la litis, permite a elección del demandante, radicar aquella, como en este evento acaeció, eligiendo el este caso al juez laboral, pues tal facultad se otorga cuando se está en presencia del **factor territorial y dentro de la misma especialidad**, bien la **laboral** ora la civil y que el legislador lo permita.

Es así como el artículo 5° ibidem dispone que:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

²³ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL 2582-2019. Rad 71655, Julio 3/19. M.P. Clara Cecilia Dueñas



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Y, cuando presenta varios el demandado, el artículo 14 ídem resuelve el caso, la que se debe acompasar con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, otorgando a **la parte actora** la posibilidad de **elegir entre ellos**. Dice la normativa:

*“Cuando la demanda se dirija simultáneamente **contra dos o más personas**, y, **por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces**, el actor elegirá entre éstos.”*

Hipótesis totalmente diferente la de este caso, pues, no son jueces de la misma especialidad que deban resolver la litis, ubicados en lugares diferentes y competentes todos por el del domicilio de los distintos demandados en aplicación del art. 14 CG del P. Aquí se intenta variar la competencia en razón del **asunto debatido**.

Por consiguiente, la excepción previa planteada por los demandados como falta de jurisdicción y competencia, está llamada a **prosperar**.

6. Efectos de la falta de competencia.

Al prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, expuesta en precedencia, se debe establecer el juez competente para continuar conociendo del asunto. Es acorde con lo explicado el Juez Laboral del Circuito de Medellín, dado que el conflicto jurídico que se origina **directa o indirectamente en un contrato de trabajo** con ocasión del accidente sufrido por el señor Edgar Alfonso Beltrán Quiñonez, en desarrollo de su actividad laboral.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente contentivo del proceso, a los Jueces Laborales de Medellín (Reparto).

Sin condena en costas por no existir prueba de su causación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la excepción previa de "**falta de prueba de la calidad en que se cita al demandado**", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar **PROBADA** la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, como se expuso en la motiva de este auto, pues, **la muerte del trabajador se produjo en el lugar de trabajo y en desarrollo del mismo**, por lo que está amparada por la legislación laboral.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del C. Gral. Del Proceso, se ordena remitir el expediente que contiene el trámite procesal, a los Juzgados Laborales de Medellín (Reparto), por considerar que es el área competente para seguir conociendo del asunto.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a2431a5bf1403b43ce0274aa14bb3fc19007ec4c721c73869022d9262aa619**

Documento generado en 05/06/2023 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>